

BOLETIN OFICIAL N°6516 – Fecha:13 de agosto de 2026

Página 17,18,19

LEY N°5873

LEY N° 5873- DECRETO N° 763/26 DECTO-2026-763-E-GDERNE-RNE

Viedma, Martes 11 de Agosto de 2026- Promúlgase como Ley N° 5873 el texto que forma parte integrante del presente Decreto (IF-2026- 00986416-GDERNERNE). Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese. WERETILNECK.- P. Campos María Julia Mosquera, Secretaria Legal y Técnica.

La Legislatura de la Provincia de Río Negro Sanciona con Fuerza de **LEY MARCO PROVINCIAL PARA EL USO PEDAGÓGICO, REGULADO Y EVALUADO DE DISPOSITIVOS DIGITALES PERSONALES, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y TECNOLOGÍAS EMERGENTES EN EL SISTEMA EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

Artículo 1º.- Criterio general de uso. El uso de dispositivos digitales personales y herramientas de inteligencia artificial por parte de estudiantes solo podrá admitirse cuando tenga finalidad pedagógica, de accesibilidad, de salud o de emergencia, y se encuentre encuadrado por la presente ley, su reglamentación, el proyecto institucional y los Acuerdos Escolares de Convivencia o instrumentos equivalentes.

Artículo 2º.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Dispositivos digitales personales:** teléfonos celulares, relojes inteligentes, tabletas, computadoras portátiles y demás dispositivos de uso individual no provistos por la institución.
- b) **Inteligencia artificial:** sistemas capaces de generar, clasificar, recomendar, predecir, asistir, automatizar o producir contenidos, decisiones o respuestas a partir de datos, algoritmos o modelos entrenados.
- c) **Tecnologías emergentes:** desarrollos tecnológicos digitales de rápida incorporación educativa, incluidos asistentes automatizados, plataformas adaptativas, sistemas generativos y otros equivalentes actuales o futuros.
- d) **Uso pedagógico:** aquel que responde a finalidades de enseñanza, aprendizaje, evaluación, accesibilidad, inclusión o acompañamiento de trayectorias, debidamente encuadrado por la institución y el personal docente.

Artículo 3º.- Nivel inicial. En el nivel inicial no se permitirá el uso de dispositivos digitales personales por parte de niñas y niños durante la jornada escolar, salvo situaciones excepcionales de accesibilidad, salud o emergencia debidamente justificadas y autorizadas por el equipo directivo. La incorporación de tecnologías en este nivel deberá responder a criterios pedagógicos restrictivos, de alta mediación docente y de baja exposición individual.

Artículo 4º.- Nivel primario. En el nivel primario, los dispositivos digitales personales de las y los estudiantes no podrán utilizarse durante la jornada escolar, salvo en actividades pedagógicas puntuales, expresamente previstas, justificadas y supervisadas por el personal docente, con conocimiento institucional y comunicación previa a las familias cuando corresponda. La

reglamentación establecerá criterios diferenciados por ciclo, tipo de actividad y condiciones de implementación según se establezca por Acuerdo Escolar de Convivencia.

Artículo 5º.- Nivel secundario. En el nivel secundario, los dispositivos digitales personales solo podrán utilizarse en instancias de clase cuando el o la docente lo disponga con fines pedagógicos, en el marco de la planificación correspondiente o de proyectos institucionales. Fuera de esos supuestos, su uso será regulado por cada institución en sus Acuerdos Escolares de Convivencia, conforme a los criterios mínimos establecidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 6º.- Inteligencia artificial y tecnologías emergentes. La utilización de herramientas de inteligencia artificial y de tecnologías emergentes en el sistema educativo provincial deberá orientarse a fortalecer la enseñanza, la comprensión, la producción, la retroalimentación, la accesibilidad y el acompañamiento de trayectorias, sin sustituir indebidamente procesos pedagógicos centrales ni debilitar la formación intelectual, crítica, ética y autónoma de las y los estudiantes.

Artículo 7º.- Límites al uso de inteligencia artificial. Queda prohibida la utilización de herramientas de inteligencia artificial y tecnologías emergentes cuando:

- Reemplacen de modo generalizado e indiscriminado la producción intelectual estudiantil.
- b) Impidan verificar los procesos reales de comprensión, elaboración y aprendizaje.
- c) Vulneren la privacidad, la intimidad o la protección de datos personales.
- d) Introduzcan sesgos discriminatorios o decisiones automatizadas sin supervisión humana.
- e) Afecten la integridad académica, la validez de la evaluación o la autoría de las producciones.
- f) Sean utilizadas para hostigar, humillar, manipular o vulnerar derechos de integrantes de la comunidad educativa.

Artículo 8º.- Transparencia en el uso académico. Cuando en actividades escolares o académicas se autorice el uso de herramientas de inteligencia artificial, la institución y el personal docente deberán establecer criterios claros sobre:

- Qué usos están permitidos.
- b) En qué actividades o instancias pueden emplearse.
- c) Cuándo corresponde declarar su utilización.
- d) Qué aspectos deben ser necesariamente de elaboración propia.
- e) Qué criterios de evaluación se aplicarán.

Artículo 9º.- Evaluación, exámenes y acreditación. La autoridad de aplicación establecerá pautas específicas para el uso o restricción de dispositivos digitales personales e inteligencia artificial en evaluaciones, exámenes, trabajos integradores y demás instancias de acreditación, priorizando la validez pedagógica de las evidencias de aprendizaje.

Artículo 10º.- Prohibiciones comunes. En todos los niveles y modalidades queda prohibido:

- Captar, grabar, fotografiar, filmar, reproducir o difundir imágenes, audios o videos dentro del establecimiento sin autorización institucional y sin consentimiento, conforme a la normativa vigente.

- b) Utilizar dispositivos o tecnologías digitales para hostigamiento, acoso, intimidación, discriminación o afectación de derechos.
- c) Emplear herramientas tecnológicas para simular autoría, falsear producciones o vulnerar la integridad de las evaluaciones.
- d) Utilizar tecnologías emergentes sin la mediación institucional exigida cuando así lo disponga la reglamentación.

Artículo 11º.- Accesibilidad, salud y apoyos específicos. La presente ley no podrá aplicarse en perjuicio de estudiantes que requieran tecnologías digitales como apoyos de accesibilidad, comunicación, seguimiento de salud, monitoreo médico, traducción, adaptación o cualquier otro recurso necesario para el ejercicio pleno del derecho a la educación. La reglamentación establecerá procedimientos ágiles, razonables y no estigmatizantes para estos supuestos.

Artículo 12º.- Equipamiento institucional y condiciones de igualdad. La regulación del uso de dispositivos digitales personales no impedirá el uso pedagógico de equipamiento tecnológico provisto por el Estado, por la institución o por programas específicos. La autoridad de aplicación deberá promover condiciones de acceso equitativo, conectividad, formación y recursos institucionales, a fin de evitar que la incorporación tecnológica profundice desigualdades preexistentes.

Artículo 13º.- Acuerdos Escolares de Convivencia y normas institucionales. Los establecimientos educativos deberán adecuar sus Acuerdos Escolares de Convivencia, reglamentos o instrumentos equivalentes a las previsiones de la presente ley y su reglamentación, incorporando pautas claras sobre uso de dispositivos digitales personales, inteligencia artificial y tecnologías emergentes. Dicha adecuación deberá realizarse mediante instancias participativas, conforme a la normativa vigente.

Artículo 14º.- Relevamientos sistemáticos. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá diseñar e implementar relevamientos sistemáticos, periódicos y comparables sobre el impacto del uso de dispositivos digitales personales, inteligencia artificial y tecnologías emergentes en el sistema educativo provincial. Dichos relevamientos deberán contemplar, como mínimo:

- Efectos en la atención y concentración.
- b) Incidencia en la comprensión lectora, la escritura, el razonamiento y otros aprendizajes prioritarios.
- c) Efectos sobre la autonomía, la motivación y los hábitos de estudio.
- d) Impacto en la convivencia escolar y en la socialización.
- e) Desigualdades de acceso y brechas territoriales, socioeconómicas o de discapacidad.
- f) Usos pedagógicos valiosos identificados por las instituciones.
- g) Riesgos, dificultades y efectos no deseados detectados en la implementación.

Artículo 15º.- Informes públicos. La autoridad de aplicación deberá elaborar un informe anual de resultados, conclusiones y recomendaciones derivadas de los relevamientos previstos en el artículo anterior, el que será remitido a la Legislatura de la provincia y publicado por medios accesibles.

Artículo 16º.- Pilotos, innovación y revisión. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, podrá autorizar experiencias piloto, programas de innovación y proyectos institucionales específicos vinculados con tecnologías emergentes, siempre que cuenten con objetivos pedagógicos definidos, criterios de seguimiento, evaluación

de resultados y resguardo de derechos. Ninguna innovación podrá generalizarse sin evidencia suficiente de su aporte a la mejora de los aprendizajes.

Artículo 17º.- Formación y acompañamiento. La autoridad de aplicación promoverá acciones de formación, actualización y acompañamiento dirigidas a equipos directivos, docentes, estudiantes y familias sobre:

- Convivencia digital.
- b) Ciudadanía digital.
- c) Alfabetización mediática e informacional.
- d) Uso pedagógico de tecnologías.
- e) Criterios de utilización de inteligencia artificial.
- f) Evaluación de aprendizajes en contextos mediados por tecnologías.
- g) Prevención del ciberacoso y protección de datos.

Artículo 18º.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación y Derechos Humanos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARTIN Juan C., María Alejandra Mas, MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SANGUINETTI Daniel H., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F. Ausentes: GONZÁLEZ ABDALA Marcela H.

Prof. Pedro O. Pesatti, Presidente. Legislatura de Río Negro. Cdor. Hernán Bocci, Secretario Legislativo. Legislatura de Río Negro